

Constancia secretarial. Al Despacho del señor Juez, con proceso allegado por reparto en data 29 de junio de 2022. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de julio de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1123

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se debe determinar claramente el domicilio actual de los menores de edad LDTA y MTA, información que resulta trascendental, para efectos de determinar la competencia, la cual según el artículo 28-2 del C.G.P., se determina por el **domicilio del menor de edad**.

b) Concierno a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto (numeral 4, art. 82 ibídem), toda vez que el poder se encomendó a la abogada iniciar un proceso FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, no obstante, en el escrito introductorio se observan pretensiones de CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS.

Así las cosas, deberá acompasar el poder aportado, de cara a dar cumplimiento al artículo 74 del C.G.P, el cual establece que: "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". O en su defecto atemperar las pretensiones al mandato otorgado.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

c) Se extrañó aportación de **prueba sumaria**, que soporte la relación detallada de los gastos de los menores, y la indicación del valor que se pretende para cada uno de ellos (numeral 4 y 5. art. 82 del C.G.P.).

d) Como requisito de procedibilidad, el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., exige acreditar el intento de la conciliación extrajudicial, que de no hacerlo se impone su inadmisión. El artículo 621 del C.G.P., regula lo relativo a esta exigencia en los asuntos civiles.

La Ley 640 de 2001 art. 40, establece que:“(...) *REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*
(...)

2. *Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias (...)*”.

Conforme a lo anterior, deberá efectuar la aportación del acta como corresponde y que se compagine a los enunciados facticos relacionados en la demanda.

e) De conformidad con el artículo 84 del C.G.P. debe efectuarse la aportación del documento donde le fue otorgada la custodia provisional de los menores a AMANDA MONTAÑO MUÑOZ, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 397 ibídem.

f) Teniendo en cuenta, lo establecido en la ley 2213 de 2022, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la referida ley, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico o en su defecto a la dirección física en el caso de desconocerse.

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia del -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. NO RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. DANIELA RINCÓN PALACIO portadora de la T.P. 355.225 del C.S de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


Rad. **2022 00284 00**
LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cali diecinueve (19) de julio del 2022

CLAUDIA CRISTINA CARDON A NARVAEZ
Secretaria